



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3769

Miércoles 31 de Julio de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de la guerra, y conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sala de generales del tribunal supremo de guerra y marina constará de ocho ministros, de los cuales seis serán del ejército y dos de la armada.

Art. 2.º Nunca habrá entre los espresados ministros mas de uno que pertenezca á la clase político-militar, ni con título de efectivo, ni con el de supernumerario, ni de otro modo.

Art. 3.º En todo lo demas queda en fuerza y vigor, sin ninguna alteracion, cuanto está prevenido y rige en la planta y gobierno del tribunal.

Art. 4.º La alteracion que incluye este decreto en el número de vocales se someterá á las Cortes en el presupuesto de la próxima legislatura.

Art. 5.º El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 22 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

Consiguiente á la nueva planta que por mi decreto de este dia se da al tribunal supremo de guerra y marina, y considerando los méritos y recomendables cir-

constancias del mariscal de campo D. Mariano Quirós, fiscal militar del mismo tribunal, vengo en nombrarle ministro de la clase de generales.

Dado en palacio á 22 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del brigadier D. Miguel de Imáz, vengo en nombrarle fiscal militar del supremo tribunal de guerra y marina, cuyo destino queda vacante por pasar el mariscal de campo don Mariano Quirós á la clase de ministro del mencionado tribunal.

Dado en palacio á 22 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

### INTENDENCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia en 23 del actual la real orden circular siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto que sigue:

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha espuesto el ministro de hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo VII del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, quanto la de conminacion con la multa de cuatro maravedís en real que constituye el primero de los tres apre-

mios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles. Y considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los apremios de los tres grados de que se trata deben espedirse, como está mandado, por los administradores en nombre y con aprobación simultánea ó prévia, en su caso, de los gobernadores, según el art. 87 de dicho real decreto, el 2.º del de 28 de diciembre de 1849, y 3.º de mi real disposición de 18 de junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarían los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden: 2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incurso en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes: 3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el art. 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en la instruccion, ya porque los comisionados á la sombra de la ley prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente: 4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi real declaración de 5 de setiembre de 1847 conservan los ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la administracion de la hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudado-

res nombrados por el gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VIII del mencionado real decreto de 23 de mayo de 1845: Oido mi consejo de ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de espedir los apremios contra primeros contribuyentes de que trata el art. 87 del real decreto de 23 de mayo de 1845, compete á los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobación simultánea ó prévia de los gobernadores, en cuyo nombre los espedirán, y en todos los demas pueblos á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio real decreto y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de setiembre de 1845.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el art. 61 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se espresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.º B.º de los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la administracion ó al alcalde en su caso, para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines oficiales* para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, según está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá espedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio del primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo

cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del espresado real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto día de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raíces en caso de acordarlo así el ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligación de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de cuatro maravedís en real sobre los débitos:

Desde 1 á 1,000 rs. el.....	10 por 100.
De 1,001 á 3,000 el.....	6 por 100.
De 3,001 á 5,000 el.....	4 por 100.
Y de 5,001 en adelante el.....	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º:

Desde 1 á 1,000 rs. el.....	5 por 100.
De 1,001 á 3,000 el.....	3 por 100.
De 3,001 á 5,000 el.....	2 por 100.
Y de 5,001 en adelante.....	1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los espresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligación del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos espresados.

Art. 9.º El intendente de Madrid y los administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la administracion de la hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma administracion, pues en

los demas esta facultad es de la competencia y obligación de los alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo VIII de mi citado real decreto de 23 de mayo de 1845 para el apremio de ejecución contra los recaudadores, que son responsables directos á la hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada; entendiéndose comprendidos en este caso los ayuntamientos que asimismo la verifican, con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi real disposicion de 3 de setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VIII del espresado real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en palacio á veinte y tres de julio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artículos que se citan del real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de setiembre del propio año, y asimismo de las disposiciones de la real orden de 3 de setiembre de 1847, que tratan del asunto á que se contrae el real decreto que antecede.

Y se inserta en este periódico con los antecedentes que se citan, 1.º para noticia de los contribuyentes respectivos y que no puedan alegar ignorancia si llegase el caso de que tuvieran que sufrir por su morosidad en verificar el pago de sus cuotas las consecuencias de los apremios que quedan consignadas; y 2.º para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no se demore lo mas mínimo el autorizar las papeletas que los recaudadores de contribuciones directas de los mismos les presenten por el débito ó recargo á que se haya hecho acreedor cada contribuyente, y de la misma manera en la expedicion de los apremios que contra los deudores pida el recaudador, pues me veré en la necesidad de exigir la mas estrecha responsabilidad á todos aquellos alcaldes que por cualquier pretesto entorpezcan la recaudacion, espidiendo contra ellos los apremios ejecutivos por las cuotas que en su caso no hubiesen satisfecho los contribuyentes, por no haber prestado al recaudador con la oportunidad debida los auxilios que justamente haya reclamado, acreditado que sea el hecho, mediante el conocimiento que deberá darse á esta intendencia inmediatamente, tanto por el alcalde como por el recaudador. Madrid 29 de julio de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

*Se concluirá.*

#### *Ayuntamiento constitucional de Madrid.*

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta villa, previa la competente autorizacion, procedió por medio de subasta á la enagenacion á censo reservativo con réditos del 3 por 100 de un terreno llamado de Santa Ana, perteneciente á los propios de Madrid, de 88,800 pies cuadrados, situado en las afueras de la puerta de

Bilbao y á la derecha del camino paseo de Luchana, cuya subasta tuvo efecto en la cantidad de 201,100 reales; y remitido el expediente á la superioridad para su aprobacion, ha sido devuelto para que anunciando con la mayor publicidad la admision de la mejora del cuarto dentro del término de noventa dias, señalado por la ley recopilada, y consumados los actos que esta previene, se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta á censo en favor del mejor postor que se presente, ya en el primero ó segundo juicio si le hubiere. Y habiendo acordado el Excmo. ayuntamiento se lleve á efecto la citada subasta segun se previene, el Excelentísimo Sr. alcalde corregidor ha señalado para su remate el dia 30 de octubre venidero á la una de su tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del Excelentísimo ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 29 de julio de 1850.—Cipriano Maria Clementin, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

#### *Boletín oficial.*

Cumplido el plazo que el Excmo. Sr. Gefe superior político de la provincia concedió á los Ayuntamientos de la misma para que efectuasen el pago de la suscripcion á dicho periódico por el primer semestre del corriente año, espero que los que aun no lo han verificado lo hagan á la mayor brevedad.

### ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se saca á pública subasta la recomposicion de la casa de Villa de Daganzo de Arriba, con arreglo al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la misma, admitiéndose proposiciones hasta el dia 1.º de setiembre próximo venidero que se celebrará el remate de doce á una del dia.

Los hacendados forasteros en el término jurisdiccional de la villa de Navacerrada, presentarán en la secretaría de ayuntamiento de la misma en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las fincas que posean para formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año próximo de 1851; en inteligencia de que á los que no lo verifiquen se les formará de oficio y les parará el perjuicio que marca el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Los terratenientes ó hacendados forasteros que po-

sean fincas rústicas y urbanas en el término de Pedre-zuela, presentarán sus relaciones en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para proceder á la formacion de la estadística y padron para por ellos repartir el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponda á la villa de Collado Mediano para el año próximo de 1851, segun está mandado por la superioridad, se hace saber á todos los terratenientes forasteros y demas que posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, para que dentro del término de nueve dias siguientes á este anuncio, presenten en la secretaría de su ayuntamiento relaciones juradas de las que fuesen, arregladas á los modelos é instruccion; previniéndoles que de no hacerlo ó de mandarlas fuera del orden prevenido les parará el perjuicio que haya lugar.

Para llevar á efecto la formacion del padron de riqueza del lugar de Villaverde, segun está mandado por la superioridad, se previene á todos los propietarios y colonos en su jurisdicción, presenten en la secretaría de ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones de sus fincas con arreglo á instruccion; en inteligencia que de no verificarlo se les formarán de oficio y sufrirán las penas que en aquella se imponen.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdicción de la villa de El Escorial, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento en el término preciso de ocho dias, las relaciones de sus utilidades arregladas á instruccion, para poder formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería del año de 1851; y no haciéndolo se les formarán de oficio sin que se les oigan reclamaciones posteriores.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganadería.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDEGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 30	á 35	rs. vn
Cebada..... de 14	á 14 1/2.	
Algarrobas . de	á 18 1/2.	

Madrid 30 de julio de 1850.